

+

Nos el Dr. D. Ramón Fernández de Piérola y López de Luzuriaga  
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA  
OBISPO DE VITORIA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL  
ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ETC. ETC.

Por cuento por parte de D<sup>a</sup> Agapita Brámburu, vecino de Alba en Guipúzcoa, se Nos lo expone: que, como dueña de la Casona llamada Casanova, en jurisdicción de la misma villa, era responsable de un censo de mil cien reales de principal y treinta y tres de renta anual, a favor de la Capellania fundada por D<sup>r</sup> Miguel Urkizaga en Usurbil, constituida por escritura de 13 de Febrero del 1763 ante D<sup>r</sup> Francisco Ignacio Gantxoga, Notaria de dicha Usurbil, de la que se han inscrito en el Oficio de Hipotecas de San Sebastián al folio 190 vuelto y siete del libro cuarto, y que deseando liberar de esta responsabilidad los bienes afectos a la misma obligación, pedía y Nos suplicaba le admitiésemos la redención de dicho censo, á tenor de las disposiciones en esta materia vigentes:

Por Nos visto: constándonos por el expediente tramitado al efecto en nuestra Secretaría de Capellanías y pías memorias que los intereses del aludido capital se habían satisfecho hasta el 13 de Febrero del año anterior; Considerando que es indudable la capacidad que los Prelados tienen, con arreglo a la vigente legislación, para otorgar la redención de censos impuestos sobre bienes de

dominio particular á favor de Capellanías, celebración de misas, aniversarios y otras fundaciones religiosas: considerando que, según el art. 7.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, pueden redimirlos ante el prelado de la Diócesis, y que por tales cargas se califica en el art. 5.º de la Instrucción acordada para ejecutar dicho Convenio, todo gravamen impuesto sobre bienes de cualesquiera clase que sean, para celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en Iglesia, Santuario, Capilla, Oratorio, ó en cualquiera otro puesto público: Considerando que una de las formas con que aparecen impuestas las cargas eclesiásticas sobre bienes de dominio particular exclusivo á favor de capellanías, memorias de misas y demás fundaciones análogas, es la de censos constituidos sobre dichos bienes, cuyas pensiones anuales se invierten en la celebración de actos religiosos; por lo cual es evidente que los relacionados censos tienen el carácter de verdaderas cargas eclesiásticas, comprendidas en las disposiciones del Convenio-ley citado, conforme á la doctrina consignada en Resolución de la dirección general de los Registros civil de la propiedad y del notariado, de fecha 30 de Octubre de 1875:

Considerando que para aclarar este último punto se dictó la Real orden concordada de 18 de Abril de 1868, en la que, de manera expresa se establece que los censos ó pensiones conocidamente afectos á cargas eclesiásticas, como celebración de misas, de aniversarios y de otras fundaciones religiosas, están sujetos á la redención, y que no hay dificultad en conceder á los censalarios el derecho de redimir los censos que están destinados al pago de tales cargas; siendo tan palpable en dicha Real orden la intención de liberar las fincas de esta clase de gravámenes

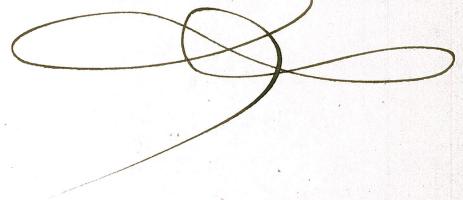
que en ella se añade la determinación de que, en el caso de no querer los censatarios hacer uso del expresado derecho, podrá acudirse al medio de la venta judicial: tuviémos á bien decretar con fecha quincena de los corrientes  
que procedía la redención del censo de que se trata, solicitada por  
la D<sup>a</sup> Agapita de Brámbure.

Y habiendo consignado al efecto esta señora en nuestra Depositaría de fondos de Capellanías y pías memorias la cantidad de cientos cuarenta y seis pesos y cinco céntimos en metálico por equivalencia del capital nominal señalado a dicho  
piso

declaramos por las presentes redimidos en legal forma el susodicho censo de mil cien reales al tres por ciento á favor de la recordada Capellánía, y damos por libres de toda responsabilidad y gravamen en ese concepto las fincas al mismo efecto, salvo mejor derecho de tercero.

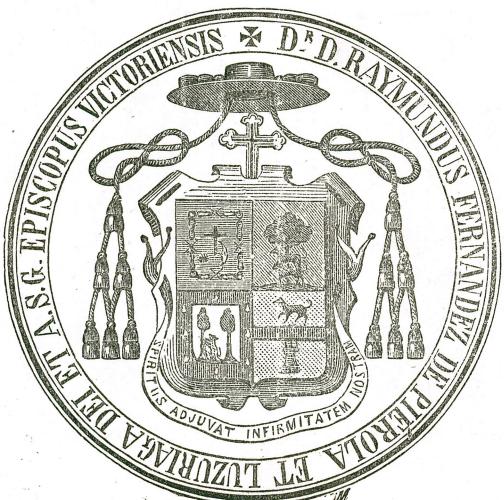
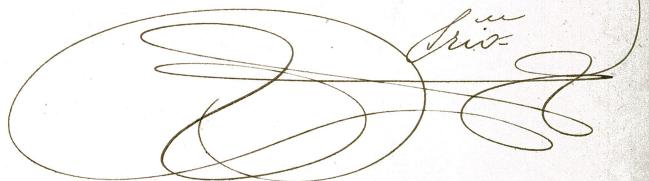
En testimonio de lo cual, mandamos dar y damos el presente, firmado de Nuestro nombre, sellado con el mayor de Nuestras armas y refrendado del infrascrito Secretario de Capellanías y pías memorias de este Obispado en Vitoria á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y do-

Frances Obispo de Vitoria



Por mandado de S. E. y.

Dr. José Leonio D. de Gariate,



Reg. al exp. 1801.